



11

en las cosas que se hicieron, con ocasión de mi feix Calamienzo; y sobre la admisión, ó repulcion de el Pleyto, dado por el dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle, y planas hecha por esta dicha Ciudad, para la Administracion de los derechos, que corren por cuenta de los dichos Gremios, y sobre lo demas contenido en el dicho pleyto; el qual tuvo su principio en 7. de Marzo del año pasado de 1687. sobre que sacó los del nuestro Consejo, los dichos Gremios pretension Pleyto en él, refiriendo, que estaban dejando dichas rentas cargadas de mis, é las Acrehedores: y que por los acciden-

REAL CARTA EXECUTORIA,
librada por el Consejo de Castilla, el
año de 1693. mandando establecer
una Junta en la Poffada de el M. R.
Presidente de la Chancilleria de Valla-
dolid, para el Gobierno, y Administra-
cion de los Gremios de dicha Ciudad,
y las Rentas Reales que corrian à su
cargo.



DON Carlos; por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A Vos Don Francisco Juaniz de Echalaz, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: Sepades, que ante los del nuestro Consejo se ha litigado Pleyto entre el Fiscal de él, essa dicha Ciudad, los Gremios de ella, los Procuradores Generales del Comun. y Don Juan Diaz Criado de la Calle, y diferentes Acrehedores à los dichos Gremios; sobre la prorrogacion que pretendian dichos Gremios; de las Facultades que se concedieron à essa dicha Ciudad, pa-
A ra

Relacion del Pleyto.

ra los gastos que se hizieron, con ocasion de mi feliz Casamiento; y sobre la admision, ò repulsion de el Pliego dado por el dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle, y planta hecha por esta dicha Ciudad, para la Administracion de los derechos, que corren por cuenta de los dichos Gremios, y sobre lo demàs contenido en el dicho pleyto; el qual tuvo su principio en 5. de Marzo del año passado de 1687. sobre que ante los del nuestro Consejo, los dichos Gremios presentaron Peticion en el, refiriendo, que estaban debiendo diferentes cantidades de mrs. à sus Acrehedores: y que por los accidentes de los tiempos, falta de Comercio, y otras cosas, sucedidas desde el año passado de 1680. no las avian podido pagar, y trataban de molestarlos; y respecto, de que de mantener, y conservar el Comercio en esta dicha Ciudad, era utilizada nuestra Real Hazienda, nos pidió, y suplicò fuèssemos servido conceder à dichos Gremios quatro años de espera, y que siendo necesario mandàsemos informafedes: Y visto por los del nuestro Consejo, mandaron dàr Traslado à los Interesados, y que por dos meses no se molestasse à los dichos Gremios, y que informafedes sobre lo representado por ellos, para lo qual se despachò Provision nuestra, y en su virtud hizisteis cierto informe, y se citò à los dichos Acrehedores, y algunos de ellos hizieron contradiccion en el nuestro Consejo à la Espera pedida por los dichos Gremios. Y estando concluso dicho Pleyto, sobre la dicha pretension, y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en 23. de Septiembre del año passado de 1688. concedieron à los dichos Gremios los quatro años de Espera que pedian con diferentes calidades, y circunstancias; despues de lo qual, la Parte de los dichos Gremios, en 28. de Julio del año passado de 90. presentò Peticion en el nuestro Consejo, refiriendonos avian dado Memorial, representandonos el miserable estado en que se hallaban, por los empeños que avian contrahido, y que todos avian procedido de los socorros, que avian hecho para las perdidas de Carnicerias, Almazén del Azeyte, Alondiga de Trigo, Fiestas, y Regocijos publicos; y que nos avian suplicado, que la Facultad que nuevamente se avia concedido à esta dicha Ciudad, para las Fiestas que avia hecho en mi feliz Casamiento, se prorrogasse à los dichos Gremios, para que despues de estinguida la cantidad que avia gastado en lo referido, se aplicassen los Arbitrios concedidos en la dicha Facultad para el desempeño de los dichos Gremios, por el tiempo que fuesse necesario, y pidieron en el nuestro Consejo, se mandasse dàr la providencia necesaria, en orden à la prorrogacion de la dicha Facultad: Y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en 25. de Agosto del dicho año de 90. mandaron dàr Traslado al Procurador General de esta dicha Ciudad, y que lo viesse el nuestro Fiscal, y que por termino de otros dos meses no se molestasse à los de dichos Gremios; y aviendose despachado Enplazamiento, para citar al dicho Procurador General, el susodicho, acudiò al nuestro Consejo, representando diferentes razones, sobre la pretension de los dichos Gremios; y vista por los de nuestro Consejo, por otro Auto que proveyeron en 10. de Febrero del año pasado

do de '91. mandaron, que oyda essa dicha Ciudad, y su Procurador General del Comun, y la Parte de los dichos Gremios, ajustadeses, y liquidadeses los debitos, y cantidades, que estavan debiendo los dichos Gremios, con distincion de las partidas, y cantidades, que se avian convertido en utilidad del Comun, y causa publica; y para que efecto se avian tomado, y en que se avian convertido; y que executadeses todo lo referido dentro de seis meses, y remitiesedes los Autos al nuestro Consejo; y que por dicho termino no se molestasse à los dichos Gremios, por sus Acrehedores, para lo qual se despachò Provision nuestra; y en su virtud se hizieron diferentes Autos, y diligencias; y ante Vos, la Parte del dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle presentò un Pliego, dando forma para la Administracion, y paga de los Derechos, que estan à cargo de los dichos Gremios; y la Parte de essa dicha Ciudad presentò asimismo una planta hecha para la misma Administracion; y aviendo asimismo hecho diversos Autos, y diligencias, para la justificacion de lo mandado por los del nuestro Consejo, y de dicho Pliego, y Planta los remitisteis à el, con informe de essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria; y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en 10. de Diziembre del año passado de 1692. mandaron dar traslado de ellos à las Partes, para que dixessen, y alegassen lo que les conviniesse, sobre la admision, ò repulsion del Pliego del dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle, y proposicion de essa dicha Ciudad: Y avendoseles dado el dicho Traslado; por unas, y otras partes se dixo, y alegò de su Justicia lo que les convino; y visto el dicho Pleyto por los del nuestro Consejo, con lo alegado, y pedido por el dicho nuestro Fiscal, proveyeron las Sentencias de Vista, y Revista del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid en 30. de Junio de 1693. los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto los Autos, y diligencias, y demás papeles del Pleyto, que es entre los Gremios, y Tratos de la Ciudad de Valladolid, y Estevan de Buergo Santos, su Procurador, y la dicha Ciudad de Valladolid, y Thomàs Rodriguez de Lossa, en su nombre, y Joseph Rodrigo Garcia, en nombre de Don Pedro Offorio Blanco de Salcedo, Procurador General del Comun, à que ultimamente salìo Don Diego de Eufefania, y Don Lucas de Cantabrana, Procuradores Mayores del Comun, y Joseph de Ladaldid y Ortubia en su nombre, con Don Juan Diez Criado de la Calle, y diferentes Acrehedores à dichos Gremios, y Diego Fernandez Pifñeiro, su Procurador, y el Fiscal de su Magestad, sobre la Facultad, y prorrogacion que piden dichos Gremios, de las que usa la Ciudad, y se le concedieron para las Fiestas, y gastos que se ofrecieron, con ocasion del feliz Casamiento de su Magestad, para con lo que produxesse dicha prortogacion, pagar diferentes debitos, y las demás pretensiones introducidas por las Partes, sobre la admision, ò repulsion del Pliego, dado por el dicho Don Juan Diez, y Planta hecha por dicha Ciudad, y lo demás contenido en dicho Pleyto, &c. Dixeron: Que debian de declarar, y declararon no aver lugar por aora el conceder à los Gremios la Facultad que piden, ni admitir el Pliego dado por el di-

Sentencia de Vista.

Señores, su Ilustrissima.

D. Carlos Ramirez.

Don Antonio Ronquillo.

Don Joseph de Soto.

D. Diego Flores.

Don Juan de Tordeillas.

Don Bernavè de Otalora.

Don Juan Lucas Cortès.

Don Rodrigo de Miranda.

Mandase formar la Junta, y los Ministros que à ella han de assistir.

Regulacion de los votos de la Junta, y apelacion à solo el Consejo.

Que aya dos Juntas cada semana.

Que la Junta nombre Contador.

Que nombre Thesorero, y le señale salario.

cho Don Juan Diez, ni la proposicion hecha por la Ciudad: Y aviendo reconocido ser necesario poner nueva forma en la Administracion de Alcavalas, y Cientos, y demàs Derechos, que corren à cargo de dichos Gremios: Mandaron, que para desde primero de Enero del año que viene de 1694. se formè una Junta en la Posada del Presidente, en que asistan el dicho Presidente, y un Oidor, el que nombrare el Señor Governador del Consejo, el Corregidor de dicha Ciudad, y un Regidor, que no sea de los Herederos de Viñas; y que asistan en ella los Procuradores del Comun, y los Diputados Mayores de los Gremios, los cuales, y dichos Procuradores, no han de tener voto decisivo, sino es consultivo; y lo que se determinare por la mayor parte de los quatro votos en dicha Junta, ò por los dos, concurriendo en ellos el Presidente, se execute, sin que pueda aver recurso de lo que determinaren à la Chancilleria, ni Sala de Hijos-Dalgo, para lo qual se les inhibe, y solo se ha de acudir por las Partes interesadas por via de apelacion, recurso, ò agravio al Consejo. Y por razon de la asistencia à dicha Junta, no se ha de poder señalar salario, ni ayuda de costa alguna, à ninguno de los de dicha Junta; y para que no se atrassen los negocios pertenecientes à esta Administracion, el Presidente señalarà dos dias cada semana, à la hora que le pareciere mas conveniente para que se tenga dicha Junta, à la qual han de asistir precisamente los dias señalados, sin que sea necesario convocarlos: Y si por causa legitima se excusare alguno, con los tres votos, que quedan, se pueda hazer dicha Junta; y para la mejor expedicion, y buena cuenta que se requiere, à de nombrar la Junta un Contador, persona de toda inteligencia, y de su mayor satisfaccion, para que este tenga la quenta, y razon, y la tome de todos los Libramientos que se dieren por dicha Junta; y asimismo ha de asistir en dicha Junta, uno de los Escrivanos de Rentas, por meses, cada uno un mes alternativamente, para que este tenga el Libro de dicha Junta, y asiente en èl, y Authorize todos los Acuerdos que en ella se hizieren; que para la Recaudacion, paga, y cobranza de todos los Efectos que tocan, y pertenecen à esta Administracion, ha de nombrar la Junta un Thesorero de la mayor satisfaccion de dicha Junta, señalandole el salario, que fuere competente, el qual ha de dar fianzas seguras, legas, llanas, y abonadas, hasta en cantidad de 1500. ducados, obligandose tambien à la cobranza, y recaudacion de todos los Efectos; y hazer las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que fueren convenientes; y que cada año darà satisfaccion à sus Plazos, de todas las cantidades que se libraren, segun los Libramientos que se han de dar por dicha Junta. Y en el principio de cada un año, dentro de un mes, ha de dar Relacion Jurada en la Junta, de la cuenta del año antecedente; y no lo executando assi, dentro del dicho termino, ha de poder obligarle à ello dicha Junta, y no ha de poder pagar cantidad alguna, sin que preceda Libramiento de dicha Junta, tomada la razon por dicho Contador, pena de que no se le passará en cuenta, qualquiera cantidad, que en otra forma pagare, falta, ò quiebra que huviere por dicha causa, y se cobrará de sus bienes; y los dichos Libramien-

tos

ros no los ha de recibir, sin que vayan tomada la razon, como dicho es, por dicho Contador; y del nombramiento que la Junta hiziere del tal Theforero, dará cuenta al Consejo, con la calidad de las fianzas para su aprobacion. Que para la execucion, y cobranza de los Efectos de esta Administracion, y las demás diligencias que se huvieren de executar en Justicia, se da la Jurisdiccion privativa, y conocimiento en primera instancia, al Oidor que fuere nombrado para asistir en dicha Junta, con inhibicion à todos los demás Juezes, y Justicias, para que no puedan conocer en lo tocante à esta dependencia; y de sus Autos, y Sentencias, se ha de poder apelar à la Chancilleria; como tambien de los Agravios, de que se quexare qualquiera particular de los Gremios de el Repartimiento, que por menor les hiziere el Repartidor de dicho Gremio, puedan acudir à la Sala de Hijos-Dalgo, en la forma que siempre se huviere executado; y que para que pueda cumplirse con las obligaciones, que estan à cargo de dichos Gremios, y dar satisfaccion à los Acrehedores, y ir estinguendo Reditos, y Prìncipales, se ha de hazer computo de 10. qrs. y 855 p. 050. mrs. de vellon, que se han de pagar à su Magestad de quatro en quatro meses, por lo que hà de haber de Alcavalas, y Cientos, segun el Encabezamiento ajustado por la Ciudad, y mas 532. fanegas y 5. zelemines de Trigo de los situados, y 266 p. 420. mrs. para la reserva de Milicias. 326 p. 479. mrs. mas, ò menos, lo que tocara cada año de la mitad de la Alcavala del Peso. 176 p. 170. mrs. para pagar los Prometidos, que ganan las personas, que ponen las Rentas de lo Foraneo. 408 p. mrs. para la Fiesta del Corpus. 14 p. 800. mrs. para la limosna de San Lorenzo, Santo Christo de la Zepa, y Santa Theresa de Jesus. 50 p. 200. mrs. que tocan al Corregidor. 6 p. mrs. à los Procuradores del Comun. 112 p. 200. mrs. por la Escrivania de Rentas. 13 p. 500. mrs. al Escrivano de la Romana. 24 p. 820. mrs. al Guarda de las Carnizerias. 8 p. 160. mrs. à los Porteros de la Ciudad. 18 p. 700. mrs. al Clarin. 6 p. mrs. al Pregonero. 59 p. 728. mrs. à los Diputados Mayores de los Gremios y. 2. qrs. 77 p. 482. mrs. de los Reditos anuales de los Censos, y Escripturas, menos las que se declare no deber tener subsistencia; porque lo que montaren se ha de baxar de esta cantidad; y mas 55 p. reales que cada año se han de separar para la paga de Reditos atrasados, y principales de Escripturas de dinero tomado à daño, y lo que importaren los gastos de Administracion, los quales se regularàn, y determinarán en dicha Junta, y se dará cuenta al Consejo para su aprobacion; y hecho el computo de todas estas cantidades, y ajustado lo que montan los Encabezamientos de lo Foraneo, Servicios, y Abastos, y Lugares del Infantado, lo que faltare se ha de repartir entre todos los Gremios de dicha Ciudad, entrando en dicho Repartimiento el Gremio, y Herederos de Viñas, conforme lo que por dicha Junta, con asistencia de dichos Procuradores del Comun, y Diputados Mayores de los Gremios, se repartiere à cada uno de ellos con toda justificacion, segun la calidad de los Comercios de dichos Gremios: Y hecho dicho Repartimiento General, se han de hazer los Repartimientos particulares en cada Gremio, por los Repartidores de el, como hasta aora

Jurisdiccion se parada del Oidor que ha de asistir à la Junta, con inhibicion à todos los demás Juezes, y Justicias.

Apelacion de sus determinaciones à la Chancilleria, y Sala de Hijos-Dalgo.

Señalamiento de encargos, y salarios, que han de pagar los Gremios.

La Junta ha de regular los gastos de la Administracion.

Haga tambien el repartimiento General entre todos los Gremios, y el de Herederos de Viñas.

El repartimiento particular de cada Gremio, le hazgan sus Repartidores.

se ha executado ; y si los particulares de dichos Gremios se quexaren ; y se hiziere alguna baxa por la Sala de Hijos-Dalgo , han de tener obligacion los Repartidores particulares de cada Gremio de volerlo à repartir inmediatamente entre los de dicho Gremio ; con calidad , que si el dicho Repartidor no lo executare assi , ha de ser por su cuenta , y todas las cantidades , que por no averse buuelto à repartir , huviere de quiebra , se han de cobrar del caudal , y bienes del Repartidor , que huviere tenido esta omision ; y si sobre dicho nuevo Repartimiento huviere alguna diferencia entre los del Gremio , ha de acudir à la Junta , para que conforme à la dificultad que en ella se propusiere , determine lo que se huviere de executar ; y esto se cumpla , y execute .

Que para dár satisfaccion à los Acrehedores Censualistas , y Escriturarios que legitimamente lo fueren de los Reditos atrassados , se han de tomar luego que se forme la Junta , las cuentas à los Administradores que huviere sido de dichos Gremios , de los años que no estuvieren dadas , y se han de fenecer con la mayor brevedad possible , y las que antecedentemente estuvieren dadas , se han de reueer ; y los alcanzes que en unas , y otras huviere , y no estuvieren cobrados , se han de cobrar ; y de los dichos alcanzes se ha de dár satisfaccion à los Acrehedores de los Reditos , que se les estuvieren debiendo , hasta primero de Enero de 694 . Y assimismo se ha de aplicar para pagar dichos Reditos atrassados , todas las cantidades que se cobraren , de lo que huviere quedado debiendo de sus Repartimientos , los Comerciantes que huviere dexado el Comercio , y se cobrare de ellos , ò de sus herederos ; y sino resultaren alcanzes , ò no huviere en ellos , y en dichos debitos bastante cantidad , se han de convertir los 55j. reales que quedan aplicados à este efecto , à la paga de dichos Reditos atrassados , repartiendo los sueldo à libra entre todos los Acrehedores Censualistas , y Escriturarios , que lo fueren legitimos ; y pagados dichos Reditos , se han de ir estinguendo las Escrituras de dinero à daño , que fueren legitimas , segun su antelacion : Y por quanto por dicha Junta ha de correr toda la Administracion de dichas Rentas , sin intervencion de la Ciudad , ni Gremios , se han de hazer los Azimientos de Rentas , y han de correr por dicha Junta , como assimismo los Encabezamientos , y Arrendamientos de Abastos , executandolo todo con la mayor justificacion que conviene para la buena Administracion , y por cuenta , y riesgo de dichos Gremios . Y por quanto la baxa que su Magestad ha hecho de 3. quentos y medio en el Encabezamiento de Alcavalas de los 12. que por Privilegio , y Encabezamiento perpetuo , debia pagar dicha Ciudad ; y de este beneficio deber gozar el Pueblo , por el tiempo que durare dicho Encabezamiento , se ha de baxar de los Abastos quatro por 100. de lo que hasta aora se cobrava , à razon de 12. por 100. para que refunda esto en beneficio del Comun : Y por quanto los particulares à quien se les haze repartimiento por los Repartidores de su Gremio , se quexan , y agravian en la Sala de Hijos-Dalgo ; y por esta causa , durante el litigio , no se les cobra el Repartimiento , y desto se han originado tantas quiebras , siendo la paga de quatro en quatro meses , no han de excusar por esta

Que la Junta tome , y revea las cuentas de los passados Administradores .

Que los alcanzes se apliquen para pagar reditos atrassados .

Que se bagan por la Junta los acimientos de Rentas , sin intervencion de Ciudad , ni Gremios .

Que se baxe de los Abastos quatro por ciento .

Que los Agravios que se introduxeren de los Repartimientos , sean sin retardacion de la paga .

esta razon, la paga del primer tercio; pues dentro de dicho termino pueden fenecer dicho desagravio en Sala de Hijos-Dalgo: Y si por algun accidente no huviere sido culpa suya la dilacion, se les podrá descontar en las dos pagas siguientes, la cantidad en que huvieren sido desagraviados. Y por quanto el Gremio de Herederos de Viñas en esta nueva Administracion ha de correr con los demás Gremios, y puede aver disputa, sobre la cantidad que les ha de tocar de lo que se huviere de repartir, se les hará el repartimiento entre tercera, y quarta parte; y si dicho Gremio se agraviare, se les oirá por la Junta, y con lo que dixeren, los Procuradores del Comun, y Diputados Mayores de los Gremios, dará su parecer la Junta, y lo remitirá al Consejo para su ultima resolucion. Y por quanto puede aver algunas dificultades sobre los Encabezamientos, ó Arrendamientos, y que no quieran Encabezarse los contribuyentes, y los Arrendadores no pagar el justo precio que deben dar por la Renta que toman, ha de tener Facultad la Junta para poder Administrar con aquella proporcion que pareciere mas justa, y de menos gravamen á los contribuyentes, por el perjuizio que se puede seguir, de que juzgando no poder tener Administracion, ayan de hazer los Encabezamientos injustos; pero no excediendo de la contribucion, que hasta aora se ha regulado deben hazer. Y para que con mayor brevedad se vaya dando expediente á esta dependenciá, el Presidente de la Chancilleria formará luego inmediatamente la Junta, para que desde luego se empiezen á tomar las quantas á los Administradores, Theforeros, Diputados de los Gremios, y demás personas que las deben dar, y reveer las romádas, y las del tiempo que la Ciudad ha corrido con esta Administracion, y dar las demas providencias que fueren necessarias; y por aora, y en el interin que por el Consejo otra cosa se manda, no se moleste á los Gremios, ni sus Particularés, por los principales de las Escrituras, y Censos, ni Reditos corridos que estuvieren debiendo á los Acrehedores; y para la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho, se despachen las Provisiones, y Cédulas necessarias, consultando á su Magestad, por lo que toca á la Jurisdiccion privativa, que se le dá al Oidor que fuere nombrado para asistir á dicha Junta, así lo mandaron, y señalaron. Guardese lo proveido por el Auto del Consejo de 30. de Junio de este año, cuyo traslado está en estos Autos, segun, y como en él se contiene; y en su virtud se despachen las Provisiones, y Cédulas necessarias para su execucion, y cumplimiento. Madrid, y Agosto 1. de 1693. Licenciado Guerrero. Y de pedimento del dicho Don Juan Diaz Criado de la Calle, y con Nos Consultado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, y lo tuvimos por bien; por lo qual queremos, y es nuestra voluntad, que en conformidad de las dichas Sentencias suso insertas, se forme una Junta en la Posada de Vos el dicho nuestro Presidente, para la Administracion de las Alcavalas, Cientos, y demás Derechos que corren á cargo de los Gremios de esta dicha Ciudad, en la qual dicha Junta aveis de concurrir Vos, el Corregidor de esta dicha Ciudad, el Licenciado Don Miguel Santos de Leon, oidor de esta dicha nuestra

Que al Gremio de Herederos de Viñas se le reparta entre tercera y quarta parte, y la Junta le oiga sus Agravios. Que la Junta pueda Administrar las Rentas, si huviere dificultad en los Encabezamientos

Que la Junta empieze luego á executar quanto se le encarga.

Que en el interin los Acrehedores no molesten á los Gremios.

Que se Consulte á su Magestad para la Jurisdiccion privativa, que se dá al Oidor.

Sentencia de Revista.

Señores.

Su Ilustrissima Don Carlos Ramirez.

Don Juan de Layseca.

Don Joseph de Soto.

Consultóse con su Magestad. Mandato.

Au-

Audiencia, y Chancilleria; y como Regidor de esta dicha Ciudad;
 Don Martin de Udondo, à quien ha nombrado para dicho efecto, el
 Governador del nuestro Consejo; y lo que se determinare en la dicha
 Junta, por la mayor parte de los quatro votos referidos, ò por los dos,
 concurriendo en ellos, Vos el dicho nuestro Presidente, se ha de exe-
 cutar, sin que pueda aver recurso de lo que determinare à esta dicha
 nuestra Audiencia, y Chancilleria, ni Sala de Hijos-Dalgo; para lo qual
 los inhibimos, y avemos por inhibidos del conocimiento de lo referido;
 y solo se ha de poder acudir por las Partes Interesadas, por via de ape-
 lacion, recurso, ò agravio al nuestro Consejo, y no à otro Tribunal, ni
 Juez alguno, excepto de lo que determinare el dicho Licenciado Don
 Miguèl Santos de Leon, à quien hemos dado comission, para que co-
 nozca privativamente de las cosas contenidas en su comission; porque
 de sus determinaciones se ha de poder acudir à esta dicha nuestra Au-
 diencia, y Chancilleria, por las Partes Interesadas; y de los Agra-
 vios, de que se quexare qualquiera particular de los Gremios, del Re-
 partimiento que por menor les hiziere el Repartidor, ò Repartidores
 de dichos Gremios, pueda acudir à la Sala de Hijos-Dalgo, en la forma
 que siempre se huviere executado, como se previene por las dichas
 Sentencias suso referidas, y todo lo demàs contenido en ellas, hareis
 que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, sin las contrave-
 nir en manera alguna; y à la de dicha Junta, que assi se formare, le da-
 mos la Jurisdiccion que es necessaria, y de derecho en tal caso se re-
 quiere para la execucion, y cumplimiento de lo que le tocare, con-
 forme à las dichas Sentencias; de lo qual mandamos dar, y dimos esta
 nuestra Carta, Sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro
 Consejo en la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Agosto de 1693. años
 Fr. Don Manuel Arias. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don
 Juan Lucas Cortès. Don Matheo de Castillo. Licenciado, Don Rodrigo
 de Miranda. Yo Antonio de Ledesma, Escrivano de Camara del Rey
 nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los
 del su Consejo. Registrada. Don Joseph Velèz, Theniente de Chan-
 ciller Mayor. Don Joseph Velèz. En la Ciudad de Valladolid à 11. de
 Agosto de 1693. años estando los Señores Presidente, y Oidores de
 esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, en Acuer-
 do General se hizo notorio en el el Real Despacho de su Magestad, ex-
 pedido por los Señores del Real Consejo en 8. de este presente mes de
 Agosto, que comprehende las diez y seis hojas antecedèntes; y por di-
 chos Señores se acordò se guardasse, y cumplièsse en todo lo que por
 dicho Real Despacho se mande, y lo rubricò el Señor Don Juan Ro-
 driguez de Armenteros, Oidor inmediato, y en antiguedad al Señor D.
 Miguèl Santos de Leon, y en fee de ello lo firmè Yo el presente Se-
 cretario del Real Acuerdo, Francisco de Castro Taboada.

*Es Copia de la Executoria Original que queda en la Secretaria de Rentas de mi car-
 go, y de mandato del Señor Don Ventura Perez Galeote, del Consejo de su Magestad, su Oz-
 dor de esta Chancilleria, y Juez Conservador de los Gremios de esta Ciudad, lo certifico en
 ella à veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y siete. Yo Manuel Matheo de
 Villa.*